



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)
11001-03-28-000-2023-00123-00 (Acumulado)
11001-03-28-000-2023-00139-00 (Acumulado)
11001-03-28-000-2023-00148-00 (Acumulado)
11001-03-28-000-2023-00158-00 (Acumulado)
11001-03-28-000-2023-00160-00 (Acumulado)
Demandantes: DIEGO FERNANDO OBREGÓN GUZMÁN, EMILIO JOSÉ PASTRANA MEDINA, JAIRBEL TORO PRIETO, GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PATIÑO Y EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ PARDO
Demandada: RAFAELA CORTÉS ZAMBRANO – GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META 2024-2027
Temas: Doble militancia en la modalidad de apoyo.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La Sala procede a dictar sentencia de única instancia dentro del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, promovido por Diego Fernando Obregón Guzmán y otros ciudadanos, contra la elección de Rafaela Cortés Zambrano como gobernadora del departamento del Meta.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las demandas

Los ciudadanos Diego Fernando Obregón Guzmán, Emilio José Pastrana Medina, Jairbel Toro Prieto, Guillermo Rueda Rodríguez, Carlos Alberto Martínez Patiño y Emilio Antonio González Pardo, instauraron demandas con radicados 11001-03-28-000-2023-00144-00, 11001-03-28-000-2023-00123-00, 11001-03-28-000-2023-00139-00, 11001-03-28-000-2023-00148-00, 11001-03-28-000-2023-00158-00 y 11001-03-28-000-2023-00160-00, respectivamente, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a obtener la nulidad del acto de elección de la señora Rafaela Cortés Zambrano como gobernadora del departamento del Meta (periodo 2024-2027), contenida en el Formulario E-26 GOB de 8 de noviembre de 2023, expedido por Comisión Escrutadora Departamental.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

1.1 Hechos comunes a los procesos acumulados

En las pasadas elecciones territoriales, celebradas el 29 de octubre de 2023, la señora Rafaela Cortés Zambrano, fue inscrita como candidata a la gobernación del departamento del Meta, período 2024-2027, por la coalición denominada «Fe y firmeza», conformada por las colectividades «Verde Oxígeno» –al cual pertenece la demandada–, Partido de la Unión de la Gente «Partido de la U»-, Partido Conservador Colombiano, Partido Centro Democrático y el partido «Creemos».

Destacan los demandantes que la señora Rafaela Cortés incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo, por cuanto desplegó conductas que dan cuenta del respaldo ofrecido a candidatos a las alcaldías de los municipios de Puerto López, Cabuyaro, Acacías y Castilla La Nueva, que integran colectividades distintas a la cual pertenece la demandada.

En relación con la **alcaldía de Puerto López (Meta)**¹, expresan que algunos integrantes de la coalición que respaldó la candidatura de la demandada a la gobernación, inscribieron candidatos para ese municipio así: el Centro Democrático inscribió al señor Eduard Andersson Stiven Díaz Gámez, y la coalición partido de la U – Alianza Social Independiente y AICO, inscribieron a Pedro Vidal Velandia Bejarano.

Pese a lo anterior, narran que el 16 de octubre de 2023, se publicó un video en el perfil de *Facebook* denominado «Mi Puerto López Meta», en el que se observa al señor Juan Diego Muñoz Cabrera, representante a la Cámara por el partido Alianza Verde, quien «lideró la campaña de la señora Rafaela Cortés Zambrano en el Meta», manifestar su apoyo al señor Jhon Ermel Ríos Cubillos perteneciente al partido Alianza Verde, esto es, un aspirante que no pertenecía a las colectividades que avalaron a la señora Rafaela Cortés.

Informan que el 18 de octubre de 2023, en el marco de esa misma campaña electoral, se publicó un video y fotografías en diferentes «redes públicas de Facebook e Instagram» en los que se evidencia que la demandada apoyó, de forma pública, al candidato inscrito por el partido Alianza Verde a la alcaldía del municipio de Puerto López, Jhon Ermel Ríos Cubillos.

En punto a la **alcaldía de Cabuyaro (Meta)**², señalan que los partidos Centro Democrático y Partido de la U, integrantes de la coalición que coavaló la candidatura de la demandada a la gobernación, inscribió como aspirante a la alcaldía del citado municipio al señor José Castañeda Martínez.

¹ Este apoyo se alega en las demandas 2023-00144-00, 2023-00123-00, 2023-00139-00 y 2023-00160-00.

² Este apoyo se alega en las demandas 2023-00144-00 y 2023-00160-00.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

De otra parte, censuran que la demandada colaboró públicamente en la campaña de Fabián Andrés Hernández González, candidato a la Alcaldía de Cabuyaro (Meta) inscrito por los partidos Alianza Verde y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, así: i) el 17 de septiembre de 2023, cuando la demandada asistió a la inauguración de la sede de campaña del citado aspirante a la alcaldía de Cabuyaro; y ii) el 3 de octubre de 2023, cuando la señora Cortés Zambrano acompañó al citado candidato en un evento público en el que este compartió su programa de gobierno, y iii) en otros escenarios similares que constan en «abundantes videos y fotografías», publicados en las redes sociales *Facebook* y *Tik Tok* del señor Hernández.

En relación con la **alcaldía de Acacías** (Meta)³, se resalta que el partido al que pertenece la demandada, esto es, Verde Oxígeno, inscribió al señor Jhonathan Wbeimar Díaz Reyes como candidato a la citada alcaldía; lo propio hicieron otras colectividades integrantes de la coalición que postularon a la demandada: i) los partidos de la U y Centro Democrático, inscribieron a Mónica María Calderón Guerrero; ii) el Partido Conservador, inscribió a Carlos Julio Plata Becerra; iii) el partido Creemos, coaligado con AICO, postularon a Lucy Fernanda Tamayo Fierro.

Sin embargo, se afirma que la señora Rafaela Cortés Zambrano apoyó públicamente la campaña de Herick Fabián Agudelo Mendieta, candidato a la Alcaldía de Acacías (Meta) inscrito por el Partido Colombia Renaciente, como se observa en dos videos y diferentes fotos que el señor Agudelo Mendieta publicó en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* los días 14 y 17 de octubre de 2023. Se resalta, como un hecho relevante que, justamente, en esta última fecha, la citada colectividad se adhirió a la postulación política de la demandada.

Finalmente, en punto a la **alcaldía de Castilla La Nueva**⁴, se advierte que en ese municipio, el partido político Verde Oxígeno, al que pertenece la demandada, no postuló candidato alguno, sin embargo, sí lo hicieron otras colectividades que integraron la coalición «Fe y firmeza», así: i) el Partido Conservador Colombiano, en coalición con el partido Verde –que no pertenece a la coalición que apoyó a la demandada–, postularon al señor William Medina Caro y, ii) el Partido de la U, inscribió al señor Óscar Ariza Garavito.

No obstante haber candidatos a la Alcaldía de Castilla La Nueva, inscritos por partidos que conformaron la coalición de la que hizo parte la demandada, se informa que en un video del 7 de octubre de 2023, consta que la señora Rafaela Cortés Zambrano acudió a un encuentro proselitista donde estaba Lenito Eliécer Castro Cifuentes⁵, aspirante inscrito a la alcaldía del citado municipio por la coalición «Somos el Cambio», compuesta por los partidos La Fuerza de la Paz y Gente en Movimiento. Allí se observa a la demandada

³ Este apoyo se alega en las demandas 2023-00148-00, 2023-00158-00 y 2023-00160-00.

⁴ Este apoyo se alega solo en la demanda 2023-00160.

⁵ Coalición «Somos el cambio» integrada por un grupo significativo de ciudadanos y los partidos políticos La Fuerza de la Paz y Gente en Movimiento.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

saliendo de un vehículo Volkswagen, para posteriormente subirse en el planchón de un camión donde se encontraba el señor Lenito Castro; abraza al candidato y levantan a la par sus brazos, mientras el vehículo recorre la ciudad hasta llegar a un sitio de encuentro donde ambos candidatos se abrazan y baten sus manos saludando a los allí presentes.

1.2 Cargos formulados en las demandas acumuladas

Comoquiera que las censuras que se plantean en algunas demandas, resultan comunes, seguidamente se tratarán, de forma conjunta, los motivos de reparo, para que haya una mayor claridad al resolver el asunto sometido a consideración de la Sala:

Los demandantes afirman que el acto acusado se encuentra incurso en la causal de nulidad electoral contemplada en el artículo 275 del CPACA, numeral 8º, por cuanto la elegida incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo, vulnerándose así los artículos 107 y 108 de la Constitución Política; 2º y 29 de la Ley 1475 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con los sucesos reseñados en el acápite 1.1 de esta providencia, aducen que las diferentes conductas que allí se narran, efectuadas por la señora Rafaela Cortés Zambrano, son constitutivas de doble militancia, en cuanto se constatan los elementos que la jurisprudencia de la Sección Quinta ha erigido en torno a esta prohibición, así:

- a) Elemento subjetivo: La demandada tenía la calidad de candidata, condición que tiene origen en su inscripción a la gobernación del Meta efectuada por la coalición «Fe y firmeza», integrada por los partidos Verde Oxígeno, de la Unión por la Gente, Conservador Colombiano, Centro Democrático y Creemos, para el cargo de gobernadora del departamento del Meta (periodo 2024-2027).
- b) Elemento objetivo: Se acredita el apoyo indebido de la señora Rafaela Cortés, en cuanto desplegó actos directos, positivos y concretos en favor de los siguientes aspirantes: **i)** Jhon Ermel Ríos Cubillos, inscrito por el partido Alianza Verde a la Alcaldía de Puerto López; **ii)** Fabián Andrés Hernández González, postulado por los partidos Alianza Verde y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO a la Alcaldía de Cabuyaro; **iii)** Herick Fabián Agudelo Mendieta, candidato a la Alcaldía de Acacias inscrito por el Partido Colombia Renaciente y, **iv)** Lenito Eliecer Castro Cifuentes, inscrito a la Alcaldía de Castilla La Nueva, por la coalición «Somos el Cambio», compuesta por los partidos La Fuerza de la Paz y Gente en Movimiento.
- c) Elemento temporal: Dicen los demandantes que los apoyos censurados fueron desplegados durante la campaña electoral por la gobernación del Meta, periodo 2024-2027.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

- d) Elemento modal: La demandada fue postulada a la Gobernación del Meta por la coalición política y programática denominada «Fe y firmeza», pese a esto, apoyó abiertamente la candidatura de los candidatos ya referidos con anterioridad que pertenecían a colectividades ajenas a la citada coalición.
- e) Elemento territorial: El apoyo se materializó en la circunscripción territorial del departamento del Meta para el período constitucional territorial 2024-2027.

Ahora bien, en el caso particular de la demanda encausada bajo el radicado 2023-00160-00, se enfatiza en el tema de la comunicación o lenguaje no verbal en el contexto político, para concluir que la sola presencia de la señora Rafaela Cortés en las reuniones convocadas por los 4 candidatos ya referidos, donde se intercambian saludos y abrazos afectuosos, manifestaciones de aceptación a las frases de los candidatos, constituye una clara muestra de respaldo que trasciende las palabras.

1.3 Contestaciones de las demandas

1.3.1 Demandada – Rafaela Cortés Zambrano⁶

Mediante apoderado judicial⁷, se opuso a las pretensiones de la demanda conforme a los argumentos que a continuación se destacan en punto a cada uno de los candidatos que, según la parte actora, fueron objeto de apoyo:

Fabian Hernández – candidato Alcaldía Cabuyaro (Meta)

Adujo que no se advierte ningún tipo de violación a la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, toda vez que los *capture* de pantalla de las publicaciones en redes sociales que se incluyeron en apartes del escrito de la demanda, muestra que fueron realizadas de una cuenta ajena a la de la demandada y de ellos solo se advierte, presuntamente, que ésta hablaba por un micrófono, sin que se pueda afirmar que haya desplegado expresiones de apoyo en pro de un candidato diferente al de su colectividad política. Similar análisis recae sobre el video de la red social *Facebook*, pues la señora Cortés Zambrano ni siquiera realiza manifestación alguna, todo el tiempo estuvo sentada, por ende, no se expresó en favor de ningún aspirante distinto a los de su colectividad.

Hizo énfasis en el video de *Tik Tok* allegado por el demandante, para concluir que fue publicado en una cuenta que no pertenece a la demandada; además, resaltó las expresiones que supuestamente allí dijo la señora Rafaela: «muchísimas gracias Fabián. A Cabuyaro un abrazo grandísimo. Con ganas de ir a visitarlos, a darles un abracito. A Cabuyaro le va a ir bien en el gobierno de Rafaela Cortés. Un abrazo y bendiciones»,

⁶ Actuaciones 24 (Proceso 2023-00144-00), 31 (Proceso 2023-00139-00), 26 (Proceso 2023-00148-00), 24 (Proceso 2023-00158-00) y 26 (Proceso 2023-00160-00) del sistema de gestión judicial SAMAI.

⁷ El profesional del derecho Hollman Ibáñez Parra, identificado con C.C No. 79.622.303 y TP 126.521 del C. S. de la J.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

frente a lo cual, precisó que solo denotan agradecimiento hacia el municipio de Cabuyaro sin que en ningún momento haya manifestado favorecimiento y/o respaldo a ningún candidato.

Dijo que las pruebas allegadas, por tratarse de mensajes de datos, no pueden ser tenidas como pruebas fidedignas a la luz de la Ley 527 de 1999, comoquiera que no reúnen los requisitos exigidos en esa normativa al no tenerse certeza de su autoría, originalidad e inalterabilidad, así como tampoco se aportaron en el medio original que fueron grabados y en el caso de uno de los enlaces de *Facebook* este no tiene la posibilidad de consultarlo.

De otro lado, tachó de falsos los videos allegados por la parte actora, por cuanto tienen evidencias de cambio en la velocidad de reproducción e inserción de sonidos y palabras subtituladas; mientras que las presuntas capturas de redes sociales se tornan borrosas, por lo que es dable tacharlos de falsos, pues denotan que hay alteraciones sobre los mismos que pretenden tergiversar la realidad, lo que conlleva la modificación de la imagen y de la voz.

Jhon Ermel Ríos Cubillos – candidato Alcaldía de Puerto López (Meta)

Dijo que la parte actora no allegó prueba sobre la filiación política del señor Ríos Cubillos ni de su calidad de candidato en las elecciones celebradas en el año 2023; tampoco aportó material probatorio que demuestre la acusación, ni probó que la organización o las agrupaciones que conforman la coalición de la demandada hayan avalado o inscrito candidato a la Alcaldía de Puerto López.

En punto al enlace que allegaron los accionantes, mencionó que no reúne los requisitos por la Ley 527 de 1999, por tanto, no hay certeza de la autoría, originalidad e inalterabilidad de dicho medio, ni tampoco si se aportó en el medio original que fue grabado. Hizo referencia a los videos aportados en formato MP4, frente a los cuales, precisó que al corresponder a una descarga de una red social, se debió asegurar y garantizar su autenticidad, inalterabilidad, además, que ese documento sea el original, se haya aportado en el mismo medio que fue grabado y pueda ser consultado con posterioridad.

Precisado lo anterior, hizo énfasis en los dos videos aportados⁸: i) uno en el que se ven al señor Jhon Ermel Ríos y a otra persona quien dice ser representante a la Cámara, para advertir que allí no aparece la demandada, razón por la cual, no hay expresiones de apoyo por parte de esta; ii) otro del que no podría derivarse respaldo indebido alguno, *«pues la supuesta imagen de la señora RAFAELA CORTÉS ZAMBRANO ni siquiera habló y el levantar manos no es un acto más allá de cortesía o agradecimiento que en ningún caso puede concluirse como expresión de apoyo, además, si se da cuenta de las*

⁸ Frente a este material probatorio, indicó que los videos muestran modificaciones como la inclusión de sonidos, subtítulos, transiciones, música, logos y velocidad de reproducción, lo que consideró como una clara evidencia de alteración y ausencia de originalidad.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

palabras expresadas por el señor RIOS CUBILLOS es claro que éste invitó a la candidata para explicarle sus planes si llegare a resultar electo y en todo momento fue este quien la exaltó como futura gobernadora y le agradeció haber asistido, por tanto, se denota es un recibimiento de apoyo».

En lo concerniente a las impresiones de papel de publicaciones en redes sociales y de publicidad conjunta, precisó que las que se relacionan en las páginas 7, 8 y 9 del escrito de la demanda, se tiene que no fueron realizadas por la demandada. Agregó que la supuesta presencia de esta última en eventos políticos ajenos a los de su partido es insuficiente para estructurar la doble militancia, ya que la candidata también tenía que presentar su candidatura en diferentes escenarios.

Por último, tachó de falsos los documentos allegados en punto al supuesto apoyo brindado por la demandada al señor Jhon Ermel Ríos, toda vez que sobre ellos advirtió modificación, supresión, mutilación o cambios físicos del contenido.

Herick Fabián Agudelo Mendieta – candidato Alcaldía de Acacías (Meta)

Indicó que las impresiones en papel de capturas de pantalla, allegadas con la demanda, no demuestran actos positivos de apoyo por parte de la demandada hacia otro candidato: en aquella visible en la página 5 de la demanda, donde se ve publicidad de cómo votar por el señor Agudelo Mendieta, ésta supuestamente es realizada por una cuenta en la red social del Partido Colombia Renaciente, por lo que claramente la publicación no fue realizada desde las cuentas oficiales de la señora Cortés Zambrano. Dijo que igual suerte corren las imágenes que se muestran en las páginas 5 y 6 del libelo, así como las anexadas al escrito inicial, comoquiera que las mismas surgen como posteos efectuados desde otros perfiles de red social⁹.

Aludió a los «supuestos links» de las redes sociales *Instagram* y *Facebook*, en punto a los cuales adujo no estar probados sus equivalentes funcionales que resultan necesarios para tenerlos como mensajes de datos, como lo son, la identificación del origen del archivo, su inalterabilidad y su posterior consulta. Resalta que ninguno de esos enlaces permite su cotejo en línea.

Concluyó que en el caso concreto no hay certeza de la autenticidad e integridad de todos los elementos aportados, ya que, no se identifica su origen, su inalterabilidad, ni se pueden consultar en línea; así como tampoco hay confiabilidad de que representan la verdad de lo que presuntamente exponen y no se conservó la información que permitiera determinar el origen, autor, destino, fecha y hora.

Finalmente, tachó de falsos las presuntas impresiones de capturas de pantalla de redes sociales y video allegados, en cuanto se tornan borrosas y pixeladas lo que denota

⁹ Destaca lo siguiente nombres de perfil: «Fabián Agudelo» y «fabianagudelomendieta».



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

alteraciones sobre los mismos que pretenden tergiversar la realidad, lo que conlleva la modificación de la imagen.

Lenito Castro Cifuentes – candidato Alcaldía de Castilla La Nueva (Meta)

Sostuvo que los demandantes no cumplieron con su carga de probar que el ciudadano que señalan haya participado como candidato en los comicios territoriales celebrados en 2023. Así mismo, no aportaron material probatorio que demuestre que la organización o las agrupaciones que conforman la coalición de la demandada hayan avalado o inscrito candidatos definitivos a la alcaldía de Castilla La Nueva, pues el simple formulario E-6 no es el formato definitivo de la inscripción de candidaturas.

Se refirió a los «supuestos» *links* de la red social *Facebook* allegado con la demanda, frente a los cuales, adujo que no probaron sus equivalentes funcionales y que son necesarios para tener como prueba los mensajes de datos, como lo son, la identificación del origen del archivo, su inalterabilidad y su posterior consulta, que valga la pena indicar, el enlace relacionado en la página 8 del escrito de la demanda no permite su consulta en línea.

Destacó que en la demanda se relacionaron 5 *links* de publicaciones de videos y fotos alojadas en *Facebook* y 3 impresiones en papel de fotografías descargadas de una red social, de las cuales se tiene que ninguna de las publicaciones fue realizada por la señora Rafaela Cortés Zambrano; no se conoce el autor de las mismas ni el propietario real de la supuesta cuenta ni los originales ni los medios en los que fueron generados originalmente.

Agregó que los presuntos videos y fotografías no muestran ningún tipo de expresión de apoyo positivo, concreto y ni que aflore de manera evidente, pues la demandada nunca habló y solo tuvo actos de cortesía, como saludar, y el hecho de alzar las manos no quiere decir que sea una manifestación en favor de otro candidato, pues simplemente es una referencia de que ella es la candidata a la gobernación que se refieren, esto en pro de que la ciudadanía la identificara.

1.3.2 Consejo Nacional Electoral¹⁰

El Consejo Nacional Electoral, actuando a través de apoderada judicial, se pronunció frente a las diferentes demandas en los siguientes términos comunes a todas estas:

Efectuó un recuento normativo de la competencia que ostenta en materia de solicitud de revocatorias de inscripción, para posteriormente descender a la idea elemental de que para tener por probada la doble militancia en la modalidad de apoyo debe tenerse certeza en punto a la configuración de sus diferentes elementos. Frente a este punto, recalca que

¹⁰ Actuaciones 23 (Proceso 2023-00144-00), 36 (Proceso 2023-00123-00), 33 (Proceso 2023-00139-00), 15 (Proceso 2023-00148-00) y 25 (Proceso 2023-00160-00) del sistema de gestión judicial SAMAI.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

en el caso objeto de estudio «no se encuentra probado que existiera un apoyo del candidato demandado a candidato de otra colectividad, toda vez que lo único que se puede observar en el escrito de demanda, son apreciaciones personales del demandante y las cuales deberán probarse dentro del proceso».

Hizo referencia al valor probatorio de las fotografías y videos para concluir que en el *sub examine* las pruebas aportadas no son suficientes a la hora de acreditar la conducta endilgada, toda vez que no existe plena certeza de que la señora Cortés Zambrano, respaldara de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.

Sin perjuicio de lo anterior, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta de que la entidad nunca conoció sobre alguna solicitud de revocatoria de la inscripción de la demandada. Aunado a que no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección, toda vez que esa elección se surtió en la Comisión Escrutadora en el Departamento del Meta.

1.4 Trámite procesal

Mediante autos de 25 de enero (Rad. 2023-00144-00), 8 de febrero (Rad. 2023-00158-00), 15 de febrero (2023-00148-00), 29 de febrero (Rads. 2023-00123-00 y 2023-0060-00) y 7 de marzo (Rad. 2023-0039-00), todos estos expedidos en 2024, se admitieron las demandas y se negaron las medidas cautelares solicitadas por los respectivos demandantes.

A través de auto de 9 de mayo de 2024, se decretó la acumulación de los procesos y se ordenó el sorteo de que trata el artículo 282 del CPACA, correspondiéndole la sustanciación conjunta de las causas al magistrado Luis Alberto Álvarez Parra.

Por auto del 11 de junio de 2024, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Consejo Nacional Electoral. Mediante providencia del 18 de junio del referido año se fijó fecha para audiencia inicial y se corrió traslado de la tacha de falsedad formulada por el apoderado de la demandada. En la referida diligencia se adoptaron las siguientes decisiones:

- Fijó el litigio en los términos que más adelante se precisarán.
- Incorporó formalmente las pruebas documentales allegadas por las partes.
- Negó las pruebas solicitadas por los demandantes en sus escritos iniciales y otras pedidas en el trámite de la tacha.
- Se otorgó al demandado el plazo contemplado en el artículo 227 del CGP para aportar un dictamen pericial; se ordenó a secretaría correr traslado de este y, finalmente, se citó al perito para efectuar la contradicción de la experticia.
- Se fijó el 12 de julio de 2024 a las 10:00 a. m., para celebrar la audiencia de pruebas.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

No obstante, previo a la realización de la audiencia de pruebas se profirió el auto del 11 de julio de 2024, en el que se dispuso: i) rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de decretar el dictamen pericial solicitado por la demandada; ii) poner en conocimiento de los demandantes el dictamen pericial allegado por la accionada; iii) fijar como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas el 18 de julio de 2024; fecha esta última que fue pospuesta para el 24 del mismo mes y año, no obstante, no se pudo llevar a cabo esa diligencia por solicitud de aplazamiento del apoderado de la demandada y en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del rechazo contemplado en el auto del 11 de julio de 2024.

Después, se profirieron las siguientes providencias: i) auto del 21 de agosto de 2024, por medio del cual se rechazó de plano la recusación formulada por el señor Emilio José Pastrana Medina; ii) auto del 28 de agosto del citado año, en el que se resolvió el recurso de reposición ya aludido, bajo el sentido de reponer la decisión atacada, para en su lugar rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal y, acto seguido, dar trámite al recurso de súplica; iii) auto del 5 de septiembre, en el que se rechazó por improcedente la recusación interpuesta por el coadyuvante de uno de los demandantes.

Posteriormente, mediante auto del 27 de septiembre de 2024, el magistrado Omar Joaquín Barreto Suárez rechazó el recurso de súplica presentado por la parte actora en contra del auto del 11 de julio de ese mismo mes y año. En decisión del 10 de octubre se fijó el día 17 de ese mes para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que sí se surtió para dicha data; en esta diligencia, se practicó la contradicción del dictamen pericial allegado por el apoderado del demandado y, a su vez, se concedió el término para alegar de conclusión.

1.5 Alegatos de conclusión

Los sujetos procesales rindieron sus alegatos de conclusión en los términos que a continuación se resumen:

1.5.1 Carlos Alberto Martínez Patiño¹¹

Una vez reiteró los argumentos expuestos en la demanda, resaltó que el apoderado de la demandada tachó de falsas las pruebas aportadas en cuatro de las cinco demandas, *«es decir que NO CONTESTO, la demanda relacionada con la Alcaldía de Puerto López, por lo que significa, que todo lo dicho y las Pruebas aportadas con la misma son ciertas, y que a las mismas se les debe dar el valor probatorio correspondiente»* (Sic a toda la cita).

De otra parte, enfatizó en que en el informe pericial allegado se limitó simplemente a sostener que las pruebas allegadas no tenían las características que la Ley 597 de 1999 exigía, pero no probó que las personas que aparecen en los videos y registros

¹¹ Actuación 145 del sistema de gestión judicial SAMAI.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

fotográficas fueran otras distintas a la demandada y los candidatos que allí figuran. Además, resaltó que dicha experticia no fue rendida por una persona experta o idónea, pues la licencia del perito se encontraba vencida al momento de rendir su informe.

1.5.2 Diego Fernando Obregón Guzmán¹²

Enfatizó en el dictamen pericial aportado por la demandada, frente al cual, advirtió un primer error, atinente a que el perito se limitó a verificar si las pruebas cumplían con las solemnidades que la ley exige, cuando lo único que debía determinarse era si los videos eran falsos o no; inclusive, este mismo dice en su escrito que se trata de «Dictamen de opinión pericial».

Puso en tela de juicio la idoneidad del perito en cuanto: i) su certificación como investigador forense en *Access Data* expiró el 20 de mayo de 2023; ii) no está certificado como perito forense, comoquiera que de las constancias aportadas se advierten serios indicios de falsedad; iii) no cuenta con ningún diploma o certificación actualizado; iv) no tiene la experiencia requerida ante despachos judiciales en los últimos cuatro años.

1.5.3 Emilio José Pastrana¹³

Advirtió que dentro del radicado de su demanda la misma no fue contestada por la accionada, razón por la cual debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, tal omisión debe considerarse como un indicio grave en punto a las actuaciones que se le reprochan a la señora Rafaela Cortés. Otra consecuencia, es que las pruebas allegadas tienen plena validez al no haber sido tachadas ni controvertidas.

Sostuvo que el apoderado de la demandada no logró probar ni desvirtuar que la persona que aparecía en cada una de las imágenes, fotos y videos no fuera la gobernadora. En punto al dictamen pericial, resaltó que: i) fue el mismo experto quien lo tituló como «dictamen de opinión pericial», lo que da cuenta que no aplicó su conocimiento en la labor encomendada, sino tan solo su juicio o valoración personal; ii) no determinó si los videos son falsos; iii) ninguno de los títulos que presentó lo acreditan como perito y analista y, aún peor, el título de *Access Data* se había vencido desde el 2023.

1.5.4 Emilio Antonio González Pardo¹⁴

Coincidió, en parte, con las falencias que ya había advertido el señor Emilio José Pastrana, en punto a reafirmar la falta de idoneidad del perito y la ausencia de conclusión tajante conforme a la cual se pudiera afirmar que la falsedad aludida por el apoderado de

¹² Actuación 147 del sistema de gestión judicial SAMAI.

¹³ Actuación 149 del sistema de gestión judicial SAMAI.

¹⁴ Actuación 150 del sistema de gestión judicial SAMAI.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

la demandada existió. En los demás, reiteró los argumentos que había expuesto en la demanda.

1.5.5 Guillermo Rueda Rodríguez¹⁵

Llamó la atención en punto al dictamen pericial en cuanto: i) el mismo fue decretado para sustentar la tacha de falsedad propuesta por la demandada, sin embargo, parece fundamentar un desconocimiento de documento; ii) el perito que lo elaboró no es idóneo, pues cursó una materia tangencialmente relacionada con los sistemas y, en los últimos cuatro años, no ha hecho experticias en informática forense; iii) el perito no está habilitado legalmente para ejercer en Colombia, pues los certificados que presentó no están vigentes.

1.5.6 Hollman Ibáñez Parra – apoderado de la demandada¹⁶

Acotó que la experticia practicada por el perito goza de credibilidad, solidez, claridad, precisión y calidad de fundamentos, pues este perito, tanto en su informe como en el interrogatorio practicado, demostró su conocimiento técnico sobre la valoración de los elementos analizados, conoce los métodos y las metodologías forenses que se deben surtir para que se puedan tener como válidas y confiables los elementos aportados, pero sobre todo hace uso de herramientas, entre ellas forenses, que permiten la verificación de datos técnicos para determinar si los elementos analizados son auténticos, íntegros, confiables y si estos han sido alterados o no.

Refutó lo dicho en los alegatos de conclusión por los demandantes Guillermo Rueda Rodríguez y Emilio Antonio González Pardo, bajo el entendido de refrendar la idoneidad del perito lo que, según su dicho, se acreditó ampliamente al momento de presentarse el dictamen pericial; así mismo, controversió la configuración de un error grave en la experticia allegada, por cuanto, adujo que los argumentos que sustentaron esa alegación realmente no pueden erigirse bajo esa figura.

Por demás, reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda frente a cada una de las pruebas y apoyos adscritos a la señora Rafaela Cortés Zambrano.

1.6 Concepto del Ministerio Público¹⁷

La procuradora séptima delegada ante esta corporación solicitó negar las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos:

¹⁵ Actuación 152 del sistema de gestión judicial SAMAI.

¹⁶ Actuación 150 del sistema de gestión judicial SAMAI.

¹⁷ Actuación 151 del sistema de gestión judicial SAMAI.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

Una vez efectuada una acuciosa reseña de la normatividad y jurisprudencia que rige la doble militancia en la modalidad de apoyo, hizo un recuento de todas las pruebas allegadas, conforme a las cuales, concluyó que se encuentra acreditada la filiación política de la demandada al Partido Verde Oxígeno, quién la avaló en su aspiración como gobernadora del departamento del Meta. A su vez, que se probó que en los municipios de Castilla la Nueva, Puerto López, Cabuyaro y Acacías, los partidos o movimientos que integraron la coalición por la que se inscribió la accionada, contaban con al menos un candidato a la alcaldía.

En punto a los elementos constitutivos de la prohibición de la doble militancia destacó que está determinado **el sujeto activo**, cual es la aquí demandada quien fue avalada por el partido Verde Oxígeno e inscrita por la coalición «Fe y firmeza». En relación **con la conducta prohibida**, analizó cada uno de los apoyos censurados frente a los respectivos candidatos a las diferentes alcaldías:

- Jhon Ermel Ríos Cubillos – candidato a la Alcaldía de Puerto López

Destacó dos videos: i) Uno en el que se le ve al referido candidato y a la demanda, para decir que del mismo no se observa conducta de apoyo alguna de esta última frente al primero, pues parece que la accionada fue invitada, la vocería la tiene el candidato de Puerto López y las expresiones no verbales de la señora Rafaela Cortés parecen ser más actos de cordialidad y agradecimiento; ii) Otro en el que se ve al señor Jhon Ermel con un representante a la Cámara, en el que ni siquiera aparece la demanda.

De otro lado, la representante del Ministerio Público trajo a colación varias imágenes que, según su parecer, no dan cuenta del apoyo indebido que se alega.

- Fabián Andrés Hernández González – candidato a la Alcaldía de Cabuyaro

Analizó tres videos: i) Uno de la red social *tik tok* donde figura la accionada con el señor Hernández, donde aquella simplemente expresa unas palabras de agradecimiento; ii) El segundo que no puede ser visualizado; iii) El tercero originado en la red social *Facebook*, donde nuevamente aparecen ambos en una reunión política donde Fabián Hernández expresa su apoyo a la accionada, pero no a la inversa.

- Fabián Agudelo Mendieta – candidato a la Alcaldía de Acacías

Destacó que se allegaron diversos enlaces en los que presuntamente se advertía el apoyo indebido, no obstante, el contenido de esos *links* ya no estaba disponible. De otra parte, analizó diferentes fotos en las que aparecen juntos la demandada y el mentado candidato, sin embargo, de las mismas no se puede derivar el respaldo reprochado.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

- Lenito Eliecer Castro Cifuentes– candidato a la Alcaldía de Castilla La Nueva

Enfatizó en el video donde se aprecia una caravana en la que iba el señor Lenito Castro y a la cual conflujo no solo la demandada, sino también el señor Óscar Ariza, aspirante a esa misma alcaldía avalado por el partido de la U, que hizo parte de la coalición que postuló a la señora Cortés Zambrano. Lo anterior, da cuenta de que se trató de un evento en el que confluieron distintas fuerzas políticas y en el que no se destaca expresión alguna de apoyo de la demandada hacia el señor Castro Cifuentes.

Finalmente, en punto al elemento temporal, la agente del Ministerio Público dijo que del análisis de los videos e imágenes se puede concluir que los hechos censurados ocurrieron en época de campaña electoral. Pese a esto, las conductas ya analizadas no dan cuenta de expresión de apoyo alguna frente a los diferentes candidatos ya mencionados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011¹⁸ y el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, la Sección Quinta es competente para pronunciarse de fondo en única instancia en el presente proceso acumulado.

2. Cuestión previa

La sala observa que algunos demandantes alegan que la accionada no contestó la demanda identificada con el radicado 2023-00123-00¹⁹, por tanto, solicitan se de aplicación a las consecuencias que contempla el artículo 97 del Código General del Proceso, que prescribe que: «La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.».

Frente a este tipo de solicitudes, la sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en

¹⁸ Artículo 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.

¹⁹ Lo que en efecto se corrobora de la revisión de las actuaciones del sistema SAMAI.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

los siguientes términos²⁰:

44. Al respecto, esta Sección ha precisado que, tratándose de falta de contestación de la demanda, el efecto que de dicha actuación se deriva, no impide que el juez, en virtud de sus facultades legales, analice el fondo del asunto, pues la referida consecuencia «no opera automática e íntegramente respecto de todas las afirmaciones y argumentaciones del demandante».

45. Aunado a lo anterior, resulta relevante poner de presente que, la inactividad del extremo pasivo no supe el deber procesal que le asiste al demandante de probar «el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», por ende, aunque efectivamente el demandado no contestó la demanda, le correspondía al actor demostrar los actos que presuntamente constituyeron doble militancia en la modalidad de apoyo por parte de Héctor Bernal Bernal, los cuales en todo caso, deben ser analizados por el operador judicial.

46. Bajo ese entendido, no se admitirá la consecuencia pretendida por el actor, en punto a acceder a las pretensiones con fundamento en la falta de contestación de la demanda y, será lo procedente analizar el acervo probatorio obrante en el proceso, con la finalidad de determinar si, en el caso particular, Héctor Bernal Bernal incurrió en la prohibición que se le endilga.

Como sustento adicional a lo anterior, debe recordarse que la remisión al Código General del Proceso que permite el artículo 306 del CPACA, siempre está sujeta a que dichas figuras procesales, propias del citado estatuto general procesal, sean compatibles con la naturaleza de los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. En este orden, ante el vacío normativo de la Ley 1437 de 2011, no puede acudirse de forma automática y desprevenida a los preceptos de la Ley 1564 de 2012.

En el caso particular del contencioso electoral esa regla se acentúa aún más, dado el carácter público que reviste el medio de control y la condición de fundamental de los derechos que se controvierten. De tal suerte que la aplicación de consecuencias como la establecida en el artículo 97 del CGP no pueden dar al traste con los derechos a ser elegido de quien tiene la condición de demandado, por lo que la no contestación de la demanda tan solo puede conllevar los efectos que la ausencia de una defensa técnica tiene sobre la convicción del juzgador en punto a la prosperidad de las pretensiones y la plenitud de las pruebas aportadas.

Acorde con lo anterior, no se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso.

3. El acto de elección acusado

El acto objeto de impugnación es el formulario E-26 GOB de 8 de noviembre de 2023, a

²⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 31 de octubre de 2024, MP Pedro Pablo Vanegas Gil, Rad. 25000-23-41-000-2024-00046-01. Cfr.: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 1 de agosto de 2024. Rad. 05001-23-33-000-2023-01198-01. M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 9 de junio de 2022. Rad. 11001-03-28-000-2021-00065-00. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

través del cual la Comisión Escrutadora Departamental declaró la elección de la señora Rafael Cortés Zambrano como gobernadora del departamento del Meta.

4. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 26 de junio de 2024, el problema jurídico se circunscribe a determinar:

(...) si el acto por medio del cual se declaró la elección de la señora Rafaela Cortés Zambrano, contenido en el formulario E-26 GOB de 8 de noviembre de 2023, expedida por los miembros de la comisión escrutadora general, está incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 275 del CPACA, por cuanto se afirma que la elegida incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo, vulnerando los artículos 107 y 108 de la Constitución Política; 2º y 29 de la Ley 1475 de 2011, al respaldar a candidatos pertenecientes a colectividades políticas diferentes a las que integraron la coalición que la postuló para la gobernación del Meta así: **i)** Jhon Ermel Ríos Cubillos, inscrito por el partido Alianza Verde a la alcaldía de Puerto López; **ii)** Fabián Andrés Hernández González, postulado por los partidos Alianza Verde y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO a la alcaldía de Cabuyaro; **iii)** Herick Fabián Agudelo Mendieta, candidato a la Alcaldía de Acacias inscrito por el Partido Colombia Renaciente y, **iv)** Lenito Eliecer Castro Cifuentes, inscrito por la coalición «Somos el Cambio», compuesta por los partidos La Fuerza de la Paz y Gente en Movimiento, conforme a los supuestos facticos narrados precedentemente.

En orden a resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará, previamente, las siguientes temáticas: **i)** Doble militancia en la modalidad de apoyo; **ii)** Tratamiento probatorio de los mensajes de datos y **iii)** Caso concreto.

5. Doble militancia por apoyo a candidato de un partido distinto

Una de las preocupaciones que ha motivado las reformas políticas adoptadas en las últimas dos décadas tiene que ver con el fortalecimiento de la disciplina partidista, que persigue, a su vez, contribuir al funcionamiento de colectividades y bancadas sólidas, consistentes y con vocación de permanencia. Así lo demuestran los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, por medio de los cuales se introdujo y reguló, entre otros asuntos, la prohibición de doble militancia.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política, ningún ciudadano podrá pertenecer simultáneamente a más de un partido político. En consonancia, la misma norma dispone que los miembros de corporaciones públicas que decidan cambiar de partido para aspirar a una próxima elección están compelidos a renunciar a la curul por lo menos 12 meses antes de la fecha en que inician las inscripciones de candidatos de los comicios respectivos.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

Estas dos hipótesis constituyen la antesala de la restricción en comento, desarrollada por la Ley 1475 de 2011 (artículo 2º) e instituida como causal de nulidad electoral por la Ley 1437 del mismo año (artículo 275, numeral 8).

A partir del marco normativo que la regula, la jurisprudencia de esta Sección ha esquematizado de forma reiterada y pacífica las modalidades en las que se manifiesta la doble militancia política, según sus destinatarios y las conductas proscritas²¹:

- a) **Ciudadanos:** pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos.
- b) **Candidatos en consultas:** inscripción por una organización política distinta, en el mismo proceso electoral.
- c) **Miembros de corporaciones públicas de elección popular:** inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo avaló, con dos excepciones, primera, que renuncie a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones y segunda, que la colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción.
- d) **Directivos de organizaciones políticas, candidatos y elegidos:** apoyar a candidatos de organizaciones políticas diferentes a la que pertenecen y les otorgó aval, según el caso, salvo que la respectiva organización no esté participando con aspirantes para la correspondiente elección ni haya manifestado su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento.
- e) **Directivos de partido o movimiento político:** inscripción como candidatos o designación como directivos de organizaciones políticas diferentes, salvo que medie renuncia a la respectiva dignidad 12 meses antes de uno u otro hecho.

En particular, la doble militancia en la modalidad de apoyo que se brinda a un candidato inscrito por un partido distinto al de la propia afiliación²², relacionada en el literal d) anterior, está prevista en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, en los términos que se transcriben enseguida:

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los

²¹ Entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de octubre de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2022-00054, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 15 de diciembre de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2022-00179-00, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 10 de marzo de 2022, Rad. 76001-23-33-000-2019-01141-01, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 9 de septiembre de 2021, Rad. 25000-23-41-000-2019-01112-01, MP. Rocío Araújo Oñate (e). Sentencia de 27 de julio de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00023-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia de 19 de agosto de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2019-00808-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia de 20 de noviembre de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2014-00091-00, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 4 de agosto de 2016, Rad. 63001-23-33-000-2016-00008-01, MP. Alberto Yepes Barreiro.

²² Sobre las modalidades de doble militancia, ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00075-01, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 14 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2019-00807-01, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 26 de agosto de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01(Acum), MP. Rocío Araújo. Oñate. Sentencia de 19 de agosto de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2019-00808-02.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.” (Negrilla fuera de texto)

Con base en la literalidad de la norma en comento, esta Sección²³ ha reconocido que la configuración de los apoyos prohibidos por la legislación electoral resulta de la acreditación conjunta de 5 presupuestos, así:

i. Elemento subjetivo

El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.

ii. Elemento objetivo

La conducta proscrita consiste en **apoyar** aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que difieren de aquel al que pertenece el accionado. Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sala Electoral como «...*la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.*»²⁴

Sin embargo, la generalidad de esta noción ha sido precisada por la Sección en el tratamiento jurisprudencial que durante los años ha procurado a esta modalidad de doble militancia, en el sentido de delimitar no solo la naturaleza de los actos que pueden revelar la existencia del respaldo sancionado, sino a la vez el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas para acreditar la presencia del apoyo ilegal.

En lo que refiere a la **naturaleza del apoyo**, la Sala ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. En ese orden,

²³ Con relación a los presupuestos de la doble militancia por apoyo a candidato inscrito por un partido distinto, por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 26 de agosto de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01(Acum.), MP. Rocío Araújo Oñate. Sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00075-01, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 6 de octubre de 2016, Rad. 50001-23-33-000-2016-00077-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

en decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, esta Judicatura explicó al respecto:

Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la estructuración de dicha prohibición exige necesariamente **la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político.**²⁵

De conformidad con ello, el entendimiento de la ayuda prohibida ha tenido como sustento la unión de dos tipos de presupuestos, relacionados con la puesta en marcha de acciones –presupuesto modal– que buscan el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política que acompaña al demandado –presupuesto teleológico–.

Desde esta perspectiva, la Sala consideró, en providencia de 7 de diciembre de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, que las abstenciones atribuidas por la parte actora al concejal acusado –cimentadas en la realización de reuniones políticas sin la presencia del aspirante a la Alcaldía de Soacha inscrito por el partido que lo avalaba–, no disponían de la virtualidad de configurar la doble militancia por apoyo de cara a la ausencia de actos positivos y concretos que permitieran materializarla. En ese punto, la Sección expuso:

Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado.

(...)

Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, **como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el acompañamiento del candidato del partido, en este caso a la alcaldía, como señaló el actor.**²⁶ (Negrilla fuera de texto)

En ese mismo sentido, ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento²⁷; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos²⁸;

²⁵ Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

²⁶ Rad. 2500-23-41-000-2015-02347-00.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016. “Ahora bien, aunque la Sala no desconoce la vocación de permanencia que tiene un volante publicitario de estas características, lo cierto es que el demandante no demostró que aquellos fueran socializados, distribuidos o publicitados después del 25 de septiembre de 2015 - fecha en la que el partido Opción Ciudadana decidió apoyar la candidatura del señor Cuarán Castro-, pues la mera impresión de los mismos no acredita la conducta proscrita por el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.” (Negrilla fuera de texto)

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: “A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo.

En consonancia, la Sección señaló en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2018-00008-00:

...[E]s evidente que de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, **si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.**" (Negrilla fuera de texto)

Pero no solo estos aspectos²⁹ del respaldo proscrito han sido modelados por la jurisprudencia de la Sección Quinta, pues igualmente ella ha hecho referencia a la **frecuencia** con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, por lo que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política³⁰.

De otra parte, se ha establecido que el apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido –**carácter autónomo del patrocinio**– razón por la que no se hace necesario que «...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.»³¹

Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado.

Así, en la citada decisión de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, esta Judicatura aseveró respecto de la acreditación probatoria del apoyo:

De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, **debe aflorar de manera evidente o de bulto**, es decir, **revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable** para que éste pueda colegir que en

allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá." (Negrilla fuera de texto)

²⁹ La naturaleza del apoyo.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

³¹ Ibidem.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.

Lo que ha ocurrido, por ejemplo, cuando en el expediente obran medios de convicción de los que se derivan patrocinios políticos claros, como la invitación al electorado a sufragar por un aspirante Conservador a la Gobernación del Tolima, cuando se ostenta la condición de candidato del Partido Alianza Verde a la Asamblea departamental, en el marco de programas radiales³².

Por último, la Sección resalta que, como fuere estimado en providencia de 20 de agosto de 2020, el actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato:

Al respecto, resulta del caso precisar que la conducta prohibida, en materia de doble militancia, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados, **no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular**.³³

iii. Elemento temporal

Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al periodo o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que «...solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra»³⁴; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y hasta la fecha de la elección.

iv. Elemento modal de la conducta

La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una **candidatura propia** al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.

Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Sala de Sección, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya, –aunque no exista registro de una aspiración

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 730001-23-33-000-2015-00806- 01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 29 de septiembre de 2016.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

particular—, pueden llevar a cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2, inciso 2º, de la Ley 1475 de 2011.

Así, en sentencia de 24 de noviembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, la Sala concluyó en relación con este aspecto

Como se explicó en el acápite 3.2 de esta providencia, lo que la modalidad de doble militancia atribuida proscribía es el apoyo a un candidato diferente al inscrito o apoyado por una determinada colectividad política, lo cual necesariamente **presupone** que el partido o movimiento político bien haya inscrito un candidato propio para determinado cargo de elección popular **o en su defecto que haya decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política.**³⁵

Así, la materialización del elemento modal de la conducta proscribida pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.

Congruente con esta línea, la Sala, en decisión reciente³⁶, puntualizó que para acreditar el presupuesto modal de la prohibición «es necesario que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado **haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular correspondiente**, pues solo en este evento es que puede exigírsele al demandado una lealtad hacia su colectividad» (Negrillas del texto original).

En este proveído, la Sección Electoral explicó el alcance del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, precisando que «lo cierto es que **la nulidad electoral solo procede**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, **al brindar apoyo a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al que se encuentran afiliados**, y como **en este caso** el movimiento AICO **no tenía candidatos inscritos** para la asamblea departamental, **no puede declararse la nulidad del acto de elección demandado por doble militancia**» (Negrillas fuera de texto).

Es necesario traer a colación el contenido de la interpretación vertida en la providencia bajo cita, comoquiera que en ese pronunciamiento se hizo claridad en que los elementos de la prohibición se circunscriben a los precisos términos dispuestos en la norma que la establece:

La Sala ha reiterado que **el objetivo constitucional de la prohibición** de doble militancia, que apunta a auspiciar una disciplina partidista, **se puede asegurar en los términos en que han sido previstas en la ley** las diferentes modalidades de la conducta que se estudia y, por tanto, **no puede extenderse el alcance del artículo**

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 8 de agosto de 2024. Exp: 08001-23-33-000-2023-00463-01. MP Omar Joaquín Barreto Suárez.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

2 de la Ley 1475 de 2011 a situaciones ajenas a las allí reguladas.

Lo anterior, en consideración a que **no puede darse un alcance mayor a la prohibición, sino que su interpretación debe ser restringida a los supuestos que consagra la norma.**

En virtud de lo expuesto, es claro que **se incurre en la prohibición por doble militancia cuando para un determinado cargo hay candidatos inscritos respaldados por la agrupación que avaló al demandado.** (Negrillas fuera de texto)

A partir de esta postura, hay lugar a concluir que el objeto de la prohibición no es otro que el de evitar que el candidato se aparte del rumbo político de su agrupación, respaldando aspiraciones que se encuentran en contienda con las de su propio partido.

Por consiguiente, la Sala debe insistir en que la única circunstancia bajo la cual se configura la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, por ministerio de la ley, tiene lugar cuando el implicado en los hechos despliega actos positivos y concretos de respaldo a una candidatura distinta de la que avaló o promovió su colectividad política para un cargo de elección popular en el mismo certamen electoral.

Por el contrario, si el partido de filiación del candidato acusado no presentó aspirante propio para alguna dignidad de elección popular, su proceder proselitista no está limitado por la prohibición de que se trata, a menos de que haya dado una instrucción clara sobre el particular.

v. Elemento territorial

El examen construido por la Sección especializada en asuntos electorales del Consejo de Estado permite advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas.

En palabras de esta Sala de Decisión:

Por último, la Sala estima que la circunstancia de que el apoyo haya sido brindado a un candidato que aspiraba a la Cámara de Representantes por una circunscripción territorial diferente, como era Bogotá, no incide en la configuración de la doble militancia política.³⁷

De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular.

6. Caso concreto

Una vez reiterados los presupuestos normativos y jurisprudenciales que cobijan la doble militancia en la modalidad de apoyo, corresponde a la sala determinar la configuración de los elementos ya estudiados en el caso concreto; no obstante, comoquiera que las pruebas allegadas con la demanda fueron tachadas de falsas por el apoderado de la demandada, resulta imperioso definir en primer lugar la eficacia de esos medios de convicción de cara al mecanismo de contradicción ejercido por el extremo pasivo.

Acorde con lo anterior, se analizará la tacha de falsedad formulada por el apoderado de la señora Rafaela Cortés Zambrano, así como el contenido del dictamen pericial que fue allegado como sustento de aquella en relación con los argumentos que expusieron las demás partes para su contradicción. Efectuado esto, la sala electoral estudiará la configuración de los diferentes elementos de la doble militancia en punto a los apoyos que presuntamente la accionada brindó a diferentes candidatos en el departamento del Meta.

7.1 La tacha de falsedad formulada por el apoderado de la demandada

En el presente caso, el apoderado de la demandada alegó la tacha de falsedad en las diferentes contestaciones de la demanda³⁸ con sustento en que:

«los videos tienen evidencias de cambio en la velocidad de reproducción e inserción de sonidos y palabras subtituladas; mientras que las presuntas capturas de redes sociales se tornan borrosas, por lo que es dable tacharlos de falsos, pues denotan que hay alteraciones sobre los mismos que pretenden tergiversar la realidad, lo que conlleva la modificación de la imagen y de la voz.» (Rad. 2023-00144-00).

«los videos muestran modificaciones como la inclusión de sonidos, imágenes, transiciones, subtítulos, música, escritos, logos, velocidad de reproducción; mientras que, las imágenes se tornan borrosas, pixeladas y tienen lo que parece ser rayones con un medio de escritura, lo que es una clara evidencia de alteración y ausencia de originalidad.» (Rad. 2023-00139-00)

«...las presuntas impresiones en papel de capturas de redes sociales y de un presunto video se tornan borrosas y pixeladas, por lo que se tachan de falsos, pues denotan que hay alteraciones sobre los mismos que pretenden tergiversar la realidad, lo que conlleva la modificación de la imagen.» (Rads. 2023-00148-00 y 2023-00158-00)

(...) los videos aportados por la parte demandante muestran modificaciones como la inclusión de sonidos, imágenes, transiciones, subtítulos, música, escritos, logos, velocidad de reproducción; por su lado, las imágenes tienen efectos tales como luminosidad, luces, sombras, contraste, saturación, vivacidad y de tornan borrosos y pixelados, lo que es una clara evidencia de alteración y ausencia de originalidad.» (Rad. 2023-00160-00)

³⁸ A excepción del radicado 2023-00123-00 en el que no contestó la demanda.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

Para sustentar lo anterior, el extremo pasivo solicitó que, en los términos del artículo 227 del CGP, se le permitiera aportar un dictamen pericial, el cual fue decretado en la audiencia inicial, aportado dentro del plazo concedido y sometido a contradicción en el marco de la audiencia de pruebas. Por consiguiente, corresponde ahora valorar este conforme a los parámetros contemplados en el artículo 232 del Código General del Proceso³⁹.

La experticia en comentario fue rendida por el perito Óscar Fabián Agudelo Loaiza, quien presentó el informe pericial «IE-2024-232 IN-466 Dictamen de Opinión Pericial»; en este se precisó:

LO SOLICITADO

Buscar, obtener, identificar y analizar los archivos digitales de fotografías, capturas de pantalla, videos y links aportados y/o relacionados en los radicados: 2023-00144-00 (Principal), 2023-00139-00 (Acumulado), 2023-00148-00 (Acumulado), 2023-00158-00 (Acumulado) y 2023-00160-00 (Acumulado), lo anterior con el objetivo de determinar, establecer, verificar y/o concluir lo siguiente:

- Si lo aportado cumple con las solemnidades, requisitos técnicos exigidos y/o criterios de validez probatoria planteados en la Ley Colombiana relacionados a la evidencia digital, para que este tipo de evidencia pueda ser considerada como un elemento material probatorio válido, auténtico y legal.

(...)

Con base a lo expuesto anteriormente, a continuación, se describe la metodología aplicada en este caso en particular; esta metodología fue dividida en dos (2) pasos, con el objetivo de dar cumplimiento a lo solicitado:

1. Buscar, obtener, identificar y analizar los archivos digitales de fotografías, capturas de pantalla, videos y links aportados y/o relacionados en los radicados: 2023-00144-00 (Principal), 2023-00139-00 (Acumulado), 2023-00148-00 (Acumulado), 2023-00158-00 (Acumulado) y 2023-00160-00 (Acumulado).
2. Verificación de la posible evidencia digital aportada, teniendo en cuenta lo que la normatividad exige para que un mensaje de datos o evidencia digital (fotografías, audios, videos, correos, páginas web, redes sociales, chats, logs, bases de datos, etc.) cuente con valor probatorio, puntualmente los requisitos indicados en los artículos No. 6, 7, 8 y 9 de la Ley 527 de 1999, en los cuales se señala lo siguiente:

Bajo este norte, la experticia analizó los enlaces, imágenes insertadas como recortes de pantalla y videos en formato *.mp4* allegados en cinco de las seis demandas presentadas, para lo cual, tuvo como referente normativo los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley 527 de 1999. Conforme a estos preceptos, estructuró cuatro parámetros de cara a los cuales analizó

³⁹ ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

todos los elementos probatorios: **i)** Escrito (accesibilidad) **ii)** Firma (identificador del iniciador) **iii)** Original (conservación original de la información) y, **iv)** Integridad (Inalterabilidad de la información).

En cuanto a los enlaces, en general, destacó que: **i)** No hay certeza que el contenido de aquellos pueda ser consultado con posterioridad (accesibilidad); **ii)** No es posible identificar el iniciador del mensaje con el solo nombre del perfil⁴⁰ (identificación de iniciador); **iii)** No se encontró algoritmo *hash*⁴¹ que permita garantizar la integridad del contenido (conservación de la información); **iv)** No es posible determinar la alteración de los videos cargados en *Facebook*, comoquiera que dado su estado «publicado» no es posible ejecutar labores de «análisis de metadatos y comprobación de ediciones y manipulaciones».

En relación con las imágenes que se insertaron en varias de las demandas como recorte de pantalla el perito dijo que «es imposible ejecutar labores de informática forense sobre imágenes que se encuentran insertadas o incrustadas en el archivo digital de tipo PDF que corresponde a la denuncia [entiéndase demanda], las cuales carecen de metadatos...» (Pág. 41 del informe).

En cuanto a los videos aportados en formato *.mp4*, el dictamen pericial encontró que: **i)** No se advirtió en la demanda información alguna que diera cuenta respecto a la técnica de recaudo de la prueba, por lo que no se puede aseverar que corresponde con la publicación de la que se dice se extrajo; **ii)** No se identifica al iniciador, esto es, la persona que utilizó un dispositivo y efectuó la grabación; **iii)** No se encontró algoritmo *hash* que permite garantizar la integridad del archivo; **iv)** No se pudo garantizar la integridad de la información.

Efectuado todo el análisis que se resumió en los párrafos precedentes, el perito llegó a las siguientes conclusiones (Pág. 68):

⁴⁰ Precisa que, mucho menos, cuando son varios los administradores del perfil.

⁴¹ «Una función criptográfica hash- usualmente conocida como “hash”- es un algoritmo matemático que transforma cualquier bloque arbitrario de datos en una nueva serie de caracteres con una longitud fija. Independientemente de la longitud de los datos de entrada, el valor hash de salida tendrá siempre la misma longitud» (<https://lc.cx/A7aXQP>). En términos más sencillos: «Un algoritmo hash es un método matemático que convierte datos en una cadena de caracteres de tamaño fijo, llamada hash o código hash. El resultado de aplicar un algoritmo hash es un código único que representa un conjunto de datos, como un archivo, documento o foto.» (GEMINI IA).



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5. CONCLUSIONES

Los resultados de todas las labores realizadas me permiten concluir que ninguno de los mensajes de datos y la respectiva evidencia o contenido que representan, cumplen con la normatividad vigente, lo anterior, basado en los criterios que ofrece la Ley 527 de 1999.

No se encontró informe o reporte que diera luces sobre los métodos o técnicas aplicadas para capturar o generar la posible evidencia digital, los archivos aportados no son consecuentes técnicamente con la fuente de evidencia que para este caso es un "contenido web" y la forma en que fue capturado. No se encontró ningún protocolo de cadena de custodia, que permita conocer toda la traza de la evidencia, desde su creación, envío y subida o carga de los diferentes archivos.

(...)

En estos casos, estos videos y fotografías primarias, presentan una serie de transformaciones que modifican su estado natural, inicial y autentico, entrando en un proceso de edición, donde se le agregan imágenes, texto, se cortan o agregan fragmentos, luego se guarda en un formato, después se sube o carga a la red social, donde vuelve a sufrir otra transformación, ya que la redes sociales disminuyen la calidad y acceso a los metadatos, haciendo esto para no ocupar tanto espacio en sus servidores por la gran cantidad de archivos que son subidos día a día.

Continuando con la identificación del iniciador, se debe tener en cuenta que el iniciador es la persona que captura en vivo y en directo la imagen y el audio de lo que está presenciando, mas no debería ser el supuesto usuario o página de redes sociales a quien se debería asignar esta potestad.

(...)

Por todo lo anteriormente analizado, expuesto y documentado, concluyo que ninguno de los archivos o links, buscados, identificados, procesados, analizados y valorados en las labores de este informe pericial, cumple con las mínimas características técnicas o procedimientos forenses en ninguna de sus etapas de análisis y valoración.

Reseñado en su integridad el informe pericial, la sala electoral arriba a una conclusión, bajo el entendido que dicha experticia no logra desvirtuar la presunción de autenticidad que reviste a las pruebas documentales que se allegaron. En efecto, ese escrito se circunscribe a advertir ciertas falencias en la metodología de recaudo de elementos probatorios y advierte las dificultades de análisis que ello trae consigo, pero para nada es conclusivo en afirmar que en alguno o todos los videos e imágenes aportadas por los demandantes se hayan llevado a cabo, de forma torticera y subrepticia, labores técnicas o profesionales encaminadas a modificarlos y, de esta manera, alterar la realidad.

En este sentido, la tacha de falsedad que planteó el apoderado de la demandada encuentra sustento en el dictamen pericial, tan solo en lo referente a que los videos pasaron por un proceso de edición o producción posterior a su captura inicial, lo que es notorio en cuanto de los mismos se observa, como asevera el profesional del derecho, «la inclusión de sonidos, imágenes, transiciones, subtítulos, música, escritos, logos, velocidad de reproducción». Sin embargo, tal cual como lo advierten algunos de los



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

demandantes, de dichas características el experto no pudo derivar falsedad alguna referente a que no se tratara de la voz o imagen de la señora Rafaela Cortés Zambrano.

Ahora bien, al margen del valor probatorio que en esta providencia se le otorga al dictamen pericial, ello no implica que en el mismo se haya incurrido en la figura del error grave que contempla el artículo 228 del CGP, inciso 4º, tal como lo sugiere uno de los demandantes⁴², pues se recuerda que aquel se configura «cuando se cambian las cualidades propias del objeto examinado o se toma por objeto de observación una cosa fundamentalmente distinta a la que es materia del dictamen»⁴³, lo que no sucedió en la experticia analizada.

En suma, se tiene que no se afectó la eficacia probatoria de los medios documentales allegados por los demandantes, de tal manera que es plausible su análisis por parte de esta sala electoral si ello fuere necesario. En cuanto a las afirmaciones que se hacen en el dictamen pericial en punto al correcto entendimiento de los requisitos contemplados en la Ley 527 de 1999 ello no será objeto de pronunciamiento, toda vez que la finalidad del dictamen fue determinar alguna falsedad documental, más no la que se considera como una correcta interpretación de esa normatividad, aspecto que justamente ha venido desarrollando la Sección Quinta.

7.2 Configuración de la doble militancia frente a los apoyos alegados

En el presente caso, los demandantes alegan que la señora Rafaela Cortés Zambrano desplegó claros actos de apoyo frente a los candidatos que aspiraban a ser elegidos alcaldes de los municipios de Puerto López, Cabuyaro, Acacías y Castilla la Nueva, todos ellos pertenecientes al departamento del Meta.

En lo concerniente al **elemento subjetivo** de la prohibición, se encuentra acreditado en el proceso, de acuerdo con el formulario E-6 GOB⁴⁴ aportado, pues de aquel se advierte que la demandada fue inscrita como candidata a la gobernación del departamento del Meta, período 2024-2027, por la coalición denominada «Fe y firmeza», conformada por los partidos políticos Verde Oxígeno –al cual pertenece la gobernadora–, Unión de la Gente –Partido de la U–, Conservador Colombiano, Centro Democrático y «Creemos»⁴⁵.

Lo propio se predica de los **elementos territorial y temporal**, comoquiera que los presuntos respaldos que brindó la demandada se efectuaron en los ya referidos municipios que hacen parte de la misma circunscripción electoral para la cual fue finalmente elegida la señora Cortés Zambrano. Asimismo, de las pruebas allegadas por la parte actora se evidencia que los presuntos respaldos otorgados, tuvieron lugar en el lapso de campaña electoral.

⁴² El señor Guillermo Rueda Rodríguez.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de septiembre de 2021, MP Guillermo Sánchez Luque, Rad. 11001-03-26-000-2004-00030-00(28061)

⁴⁴ Actuación No. 3 del sistema judicial de gestión judicial SAMAI (Proceso 2023-00160-00)

⁴⁵ Actuación No. 3 del sistema judicial de gestión judicial SAMAI (Proceso 2023-00123-00)



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
 Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
 (Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
 Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

En cuanto al **elemento modal**, la parte demandante asegura que la señora Cortés Zambrano debía apoyar a los candidatos inscritos por los partidos que conformaron la coalición que respaldó su postulación a la Gobernación del Meta. Sin embargo, los accionantes aseguran, con fundamento en el material probatorio aportado, que la demandada acompañó las campañas políticas de otros aspirantes cuyas colectividades avalistas no hicieron parte de ese acuerdo. Lo anterior, se puede advertir de mejor manera en el siguiente cuadro:

Cargo	Candidatos de partidos que NO integraron la coalición de la demandada	Candidatos de partidos que SÍ integraron la coalición de la demandada
Alcaldía de Puerto López	John Ermel Ríos Cubillos Partido Alianza Verde ⁴⁶	a) Eduard Andersson Stiven Díaz Centro Democrático b) Pedro Vidal Velandia Bejarano Coalición partido de la U – Alianza Social Independiente y AICO
Alcaldía de Cabuyaro	Fabián Andrés Hernández González Partido Alianza Verde en coalición con dos grupos significativos de ciudadanos y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO ⁴⁷	José Castañeda Martínez Coalición Centro Democrático y Partido de la U
Alcaldía de Acacías	Heryck Fabián Agudelo Mendieta Partido Colombia Renaciente en coalición con dos grupos significativos de ciudadanos y el partido político En marcha	a) Jhonathan Wbeimar Díaz Reyes Partido Verde Oxígeno b) Mónica María Calderón Guerrero Partidos de la U y Centro Democrático c) Carlos Julio Plata Becerra Partido Conservador d) Lucy Fernanda Tamayo Fierro

⁴⁶ El apoyo a este candidato se alega en las demandas con los radicados 2023-00123-00, 2023-00139-00 y 2023-00160-00.

⁴⁷ El apoyo a este candidato se alega en las demandas con los radicados 2023-00144-00 y 2023-00160-00.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

		Alcaldía de Acacias Partido Creemos, coaligado con AICO
Alcaldía de Castilla La Nueva	Lenito Eliécer Castro Cifuentes Coalición «Somos el cambio» integrada por un grupo significativo de ciudadanos y los partidos políticos La Fuerza de la Paz y Gente en Movimiento	a) William Medina Caro Partido Conservador Colombiano, en coalición con el partido Verde –que no pertenece a la coalición que apoyó a la demandada b) Óscar Ariza Garavito Partido de la U

En efecto, lo anterior se corrobora con los formularios E-6 donde consta la inscripción de cada uno de los aspirantes enunciados, razón por la cual, salta a la vista que los candidatos frente a los cuales se predica el apoyo censurado pertenecen a colectividades que no hicieron parte de la coalición que respaldó a la aquí demandada. De ahí que, según los demandantes, tal respaldo debió brindarse a quienes sí integraron ese acuerdo de voluntades políticas.

No obstante, la sala debe reiterar la tesis reciente que se referencia en el numeral 5º de esta providencia, bajo el entendido que, la interpretación que concilia en mejor manera el núcleo esencial del derecho a elegir y ser elegido de cara a los límites que el constituyente y el legislador estatutario ha concebido para esa garantía fundamental, es aquella que propugna por una lectura restrictiva de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, esto es, que solo se incurre en tal proscripción cuando el enjuiciado respalda a un aspirante de una colectividad diferente al que su propio partido inscribió o decidió apoyar, o en su defecto, desatienda la directiva de abstenerse de respaldar ciertas candidaturas.

Visto desde otra perspectiva, lo anterior implica que, si el partido no inscribió o no dispuso respaldo o abstención alguna frente a determinado candidato, no surge para el postulado ese mandato de lealtad que la referida norma impone. En consecuencia, queda en libertad para apoyar las aspiraciones de colectividades diferentes a la que pertenece.

En este orden de ideas, comoquiera que no existe prueba alguna que de cuenta que el partido Verde Oxígeno inscribió candidatos en alguna de las alcaldías a las que se hizo referencia, bajo la postura ya reiterada, es dable concluir que la demandada no tenía deber de fidelidad para con su colectividad, mucho menos frente a los partidos políticos que suscribieron el acuerdo de coalición que sirvió de base a su candidatura. Por consiguiente, resulta innecesario valorar el mérito de los apoyos endilgados.

Ahora bien, en el caso particular de la alcaldía de Acacias, vale la pena precisar que uno de los demandantes⁴⁸ afirma que el partido Verde Oxígeno inscribió al señor Jhonathan

⁴⁸ Cuya demanda se le asignó el radicado 2023-00148-00.

Wbeimar Díaz Reyes para aspirar al primer cargo de ese municipio, para lo cual allegó los siguientes recortes de pantalla:



Las anteriores imágenes bien podrían concebirse como un mero indicio de que existió una candidatura a la alcaldía de Acacías por el partido Verde Oxígeno, pero no puede tenerse como hecho cierto tal situación ante la imposibilidad de corroborarlo con pruebas más conducentes, como lo son los formularios E-6 AL y E-8 AL.

De otro lado, se tiene que tampoco se acreditó que la colectividad política de la señora Rafaela Cortés Zambrano haya decidido adherirse a alguna de las postulaciones que otros partidos políticos hicieron frente a las alcaldías de Puerto López, Cabuyaro, Acacías y Castilla La Nueva; asimismo, no hay evidencia sobre alguna instrucción a los militantes de Verde Oxígeno en punto a prohibir el apoyo a determinadas aspiraciones políticas.

Nótese, además, que la coalición «Fe y firmeza», conformada por los partidos políticos Verde Oxígeno –al cual pertenece la demandada–, de la Unión por la Gente –Partido de la U–, Conservador Colombiano, Centro Democrático y Creemos, con el fin de respaldar la candidatura de la señora Rafaela Cortés Zambrano a la Gobernación del Meta, no incluyó una previsión o compromiso de apoyar a candidatos de las colectividades coaligadas para otros entes territoriales, en tanto su objeto se limitó al certamen electoral para elegir al primer mandatario departamental. Así se desprende del acuerdo suscrito por las referidas colectividades:



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

ACUERDO DE COALICIÓN POLÍTICA Y PROGRAMÁTICA DENOMINADA "FE Y FIRMEZA", ENTRE: EL PARTIDO VERDE OXIGENO - EL PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, EL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, Y EL PARTIDO POLÍTICO CREEMOS PARA INSCRIBIR Y APOYAR LA CANDIDATURA DE LA SEÑORA RAFAELA CORTES ZAMBRANO A LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META, EN EL MARCO DE LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 29 DE OCTUBRE DE 2023.

REPRESENTANTES LEGALES Y/O APODERADOS						
#	Nombres y Apellidos (Según Documento de Identidad)	Documento de Identidad		Partido o Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos	Personería Jurídica (Consejo Nacional Electoral)	Representación Legal (Consejo Nacional Electoral)
		Tipo	Número			
1	JAIME JARAMILLO GIRALDO	C.C.	17.132.987	Partido Verde Oxígeno	Resolución No. 8805 de 2021	Resolución No. 8805 de 2021 Resolución No. 4870 de 2022
2	JORGE LUIS JARABA DIAZ	C.C.	92.521.106	Partido de la Unión por la Gente - Partido de la U	Resolución No. 4423 del 2003	Resolución No. 1241 de 2021
3	EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA	C.C.	7.455.054	Partido Conservador Colombiano	Resolución No. 7 de 1986	Resolución No. 1550 de 2023
4	NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA	C.C.	37.941.282	Partido Centro Democrático	Resolución No. 3035 de 2014	Resolución No. 0333 de 2017
5	MANUEL VILLA MEJIA	C.C.	1.152.435.097	CREEMOS	Resolución No. 2239	Resolución No. 2239 de 2023

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CONDICIONES ESPECIALES DE LA COALICIÓN. El presente acuerdo estará condicionado al cumplimiento de las partes en los siguientes aspectos:

1. El Candidato de Coalición será Candidato Único para los Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos que participen en ella.
2. El Candidato seleccionado, ostentará la calidad de Candidato Único de los Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos que aunque no participen en la conformación inicial de la coalición, decidan adherirse o apoyar al candidato inscrito.

Por lo tanto, resulta claro para la sala que el pacto programático y político de los partidos que suscribieron la coalición «Fe y firmeza», se limitó a otorgar su respaldo a la candidatura de la señora Rafaela Cortés Zambrano a la gobernación; nada se dispuso sobre el compromiso o deber de respaldar a otros aspirantes a las alcaldías del departamento del Meta.

Así las cosas, el elemento modal de la conducta prohibida por doble militancia, no se encuentra acreditado en este asunto, por las siguientes razones:

- a) No se probó que el partido Verde Oxígeno, que es la colectividad de filiación política de la demandada, haya postulado candidato propio a las alcaldías de Puerto López, Cabuyaro, Acacías y Castilla la Nueva.
- b) No se demostró, y tampoco se planteó en el proceso, que la agrupación política en mención haya decidido adherirse o comprometerse con alguna aspiración postulada por otro partido o movimiento político para las referidas alcaldías ni que haya impartido alguna instrucción a sus candidatos en punto a prohibir el apoyo a determinadas aspiraciones políticas.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

- c) En consecuencia, sobre la demandada no recaía la obligación de acatar directriz alguna de su estructura partidista frente a las alcaldías de Puerto López, Cabuyaro, Acacías y Castilla la Nueva (Meta).

En ese orden, conviene reiterar que «*el deber de lealtad partidista surge en el momento en que la colectividad política a la que pertenece el elegido acusado i) inscriba un candidato propio a un cargo de elección popular, o ii) decida apoyar al de otra organización política, o bien ii) imparta la orden de abstenerse de respaldar candidaturas específicas*»⁴⁹.

La sala ha sido enfática en precisar que, para acreditar el presupuesto modal de la prohibición «*es necesario que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado **haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular correspondiente**, pues solo en este evento es que puede exigírsele al demandado una lealtad hacia su colectividad*»⁵⁰ (se destaca por la sala).

Lo propio consideró al analizar el cargo de doble militancia en el asunto del gobernador de Cundinamarca⁵¹, en los siguientes términos:

A partir de esta postura, hay lugar a concluir que el objeto de la prohibición no es otro que el de evitar que el candidato se aparte del rumbo político de su agrupación, respaldando aspiraciones que se encuentran en contienda con las de su propio partido.

Por consiguiente, la Sala debe insistir en que **la única circunstancia bajo la cual se configura la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, por ministerio de la ley, tiene lugar cuando el implicado en los hechos despliega actos positivos y concretos de respaldo a una candidatura distinta de la que avaló o promovió su colectividad política para un cargo de elección popular en el mismo certamen electoral.**

Por el contrario, si el partido de filiación del candidato acusado no presentó aspirante propio para alguna dignidad de elección popular, su proceder proselitista no está limitado por la prohibición de que se trata.

En suma, no está demostrado que el partido Verde Oxígeno hubiere inscrito candidatos para las alcaldías de Puerto López, Cabuyaro, Acacías y Castilla la Nueva y, del clausulado del acuerdo de coalición «Fe y firmeza», por lo que se desprende, claramente, que sobre la señora Rafaela Cortés Zambrano no pesaban restricciones para respaldar candidaturas de otros partidos para esos entes territoriales salvo, claro está, que la agrupación de su filiación definiera un sendero político frente a una aspiración electoral específica (lo que tampoco se acreditó en el proceso). Por lo tanto, no es posible derivar

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 1° de agosto de 2024, Rad: 63001-23-33-000-2023- 00103-01, MP Luis Alberto Álvarez Parra.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de agosto de 2024. Rad: 08001-23-33-000-2023-00463-01 M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez.

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 22 de agosto de 2024. Rad: 11001-03-28-000-2023-00154-00 M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.



Demandantes: Diego Fernando Obregón Guzmán y otros
Demandada: Rafaela Cortés Zambrano
(Gobernadora del Meta 2024 - 2027)
Radicado: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal)

el desconocimiento de la prohibición de la doble militancia política por parte de la gobernadora del Meta.

6.3 Conclusión

En la medida que no se configuró el elemento modal de la conducta endilgada a la demandada, ello conlleva a descartar el análisis del elemento objetivo de la prohibición; en consecuencia, la sala negará las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de las demandas acumuladas, tendientes a obtener la nulidad de la elección de Rafaela Cortés Zambrano como gobernadora del departamento del Meta contenida en el formulario E-26 GOB de 8 de noviembre de 2023, expedido por Comisión Escrutadora Departamental.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado
Aclara voto

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.